

Dictamen Núm. 10/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de octubre de 2021 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de mayo de 2021, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 8 de diciembre de 2019, “mientras caminaba en el casco antiguo de la villa de Cangas del Narcea, y en concreto por la c/, a la altura del edificio número 24 (...), sufrió un resbalón” y cayó “al suelo, dado que la cubrición del vial o solado de aquel se encuentra, en ese lugar, en un estado de conservación y mantenimiento muy deficiente”.

Señala que “reincorporado de la caída y caminando con dificultad hasta su domicilio (...), debido a los dolores y estado que presentaba su pie (...), acudió ese mismo día” al Servicio de Urgencias del Hospital, “quedando ingresado”. Añade que “hubo de ser intervenido quirúrgicamente el día 11 de diciembre de 2019 por (...) fractura del tobillo derecho, dándose de alta el día 13-12 siguiente, si bien continuó de baja médica”, debiendo volver a pasar por el quirófano “el día 8 de enero de 2020 (...) para la extracción de material de osteosíntesis”, manteniendo el “tratamiento (...) pautado por el Servicio de Traumatología”.

Manifiesta que “como demuestra la prueba pericial practicada” el pavimento, en pendiente, “presenta un estado de conservación y mantenimiento muy deficiente”, pues “con lluvia, hielo o simplemente humedad en cualquier momento del año que haya unas condiciones climatológicas adversas se convierte en sumamente deslizante y peligroso, siendo una verdadera trampa para los viandantes, como la experiencia de modo vehemente viene demostrando. El pavimento o solado no es antideslizante y cuando se humedece, dado el desgaste actual, se produce (...) una situación de riesgo para los peatones”.

Fija el *quantum* indemnizatorio en veinte mil novecientos cinco euros con treinta y ocho céntimos (20.905,38 €), que desglosa en diversos conceptos.

Propone la práctica de prueba testifical e identifica al efecto a seis personas.

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) informe pericial suscrito por un Arquitecto en diciembre de 2020 sobre el “estado del solado de la calle, entre los números 19 y 24 y en su entronque con la c/, en Cangas del Narcea”. b) Informe emitido el 17 de mayo de 2021 por un facultativo, máster en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales. c) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital, de 13 de diciembre de 2019, en el que se recoge como fecha de ingreso el día 8 de ese mismo mes con el diagnóstico de “fractura de tobillo derecho”, reseñándose

que “acude a Urgencias por dolor en tobillo derecho tras torsión unas horas antes”.

2. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Cangas del Narcea de 27 de mayo de 2021, se admite a trámite la reclamación, se nombran instructora y secretaria del procedimiento, se requieren informes de la Ingeniera de Obras Públicas y del Arquitecto Municipal, se ordena el traslado de la misma a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y se acuerda su notificación al interesado.

En la comunicación que se dirige al reclamante se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, de la normativa aplicable y de los efectos del silencio administrativo.

3. El día 17 de junio de 2021, el Arquitecto Municipal y la Ingeniera Técnica de Obras Públicas suscriben un informe en el que destacan que “la descripción de la caída en sí es genérica y (con) falta de detalle, ya que solamente se indica que se produce frente al edificio del n.º 24, no se señala el punto concreto” y dicho edificio “tiene un frente de fachada a esta calle de unos 12 m lineales”, precisando que “debido a esta falta de concreción “no es posible saber (...) el lugar exacto de la caída, ni el tipo de pavimento o elementos de la urbanización que había en el lugar de los hechos, ya que la caída referida se puede haber producido en una superficie relativamente extensa. Tampoco se conocen las condiciones del demandante en el momento del hecho, ni las circunstancias ambientales de humedad y temperatura”.

Añaden que “las condiciones generales de la calle son las habituales del centro histórico de una localidad con pendiente, pavimentos rústicos de piedra natural, calles estrechas con limitación del tránsito rodado, en algunos tramos sombríos, etc. En el caso concreto de este tramo (...), se trata de una calle de tráfico mixto de vehículos y peatones, con un único sentido de circulación y sin encintado de aceras debido a su estrechez. En toda la plaza está prohibido el

aparcamiento y por la esquina de la fuente, donde se ubica el n.º 19, se accede a los garajes de edificios cercanos. La plaza presenta una importante pendiente, aspecto este que no es posible evitar, ya que se trata de una calle descendente y no hay amplitud para desarrollar rampas u otras soluciones constructivas que permitan minorar la pendiente de tránsito de los peatones./ Las obras de pavimentación de la calle se adjudicaron con fecha 23 de julio de 1996 (...). Las obras fueron recibidas el 26 de febrero de 1998”.

Señalan, respecto al informe pericial presentado por el interesado, que se refiere a una gran parte de la plaza, lo que no contribuye a aclarar el lugar exacto de la caída, desconociéndose “las condiciones concretas del pavimento, ni tampoco si había tapas o rejillas en el lugar, elementos estos (...) que no se mencionan” en la “reclamación (...) pero que, sin embargo, se refieren en el informe”, y aclaran que en diciembre de 2019 se colocaron algunas baldosas, de manera que “no todas las piezas cuentan con la misma antigüedad ni por lo tanto con las mismas características físicas”.

En cuanto al pavimento, indican que “presenta un comportamiento adecuado en exterior, si bien es cierto que debería (...) ser de un mayor espesor para prevenir las roturas./ Es incierto (...) que el pavimento o solado no sea antideslizante, ya que cuenta con un tratamiento específico para prevenir esta circunstancia”.

Reseñan que “en el informe se relacionan factores, como la pendiente de la calle, el drenaje de la misma y la insolación”, que “son propios del emplazamiento y de la topografía de la villa, y (...) determinantes a la hora de elegir el pavimento y el acabado. Entendemos que tanto uno como el otro son adecuados para una calle del centro histórico de Cangas del Narcea de estas características”.

Por lo que se refiere “al mantenimiento y limpieza de la calle”, aclaran que “es el habitual. El mantenimiento es ejecutado por el Servicio de Obras Municipal y consiste en la reposición de elementos dañados, priorizando los que presenten resaltes o hundimientos que puedan originar tropezones (...). Se menciona en el informe pericial la presencia de mohos, no se tiene constancia

de (su) existencia en la zona de paso, y en caso de ser así se retirarían con la limpieza”.

En lo que respecta a “la evacuación de aguas pluviales, no hay constancia de la existencia de charcos”.

Tras negar la afirmación contenida en la reclamación de que “los pavimentos no cumplen con la normativa específica”, concluyen que en aquella no queda clara “la causa del resbalón y posterior caída, ya que ni concreta lugar, ni se relatan las circunstancias en (las) que se produce”, subrayando que “tanto el tipo de piedra, granito, como el acabado de la misma, flameado, que presenta la calle, frente al n.º 24, es adecuado para este tipo de vía y su uso. El mantenimiento que se realiza por el Servicio de Obras Municipal es el ordinario y habitual de la villa, ya que se sustituyen las piezas rotas que presentan resaltes o hundimientos de cierta entidad, que pueden resultar peligrosos para los usuarios y se realiza una limpieza adecuada de la calle”.

4. El día 21 de junio de 2021, la Instructora del procedimiento acuerda “requerir al reclamante para que en un plazo no superior a cinco días (...) designe únicamente tres de los seis testigos propuestos”, así como su notificación al interesado.

5. Con fecha 30 de junio de 2021, el reclamante presenta un escrito en el que señala los datos de las tres personas que propone para la práctica de la prueba testifical.

6. El día 7 de julio de 2021, la Instructora del procedimiento acuerda “admitir los medios de prueba propuestos por el perjudicado y, en consecuencia (...), se tiene por reproducida la documental aportada junto con el escrito de reclamación”, así como “el informe pericial a cargo de médico especialista en valoración de daño corporal” y el “informe pericial a cargo de Arquitecto”. También se acuerda admitir la prueba “testifical” propuesta y “requerir informe a la Encargada Municipal del Registro General sobre las reclamaciones de

responsabilidad patrimonial o escritos, denuncias o quejas presentados ante este Ayuntamiento con motivo de caídas ocurridas en la calle desde el 1 de enero de 2015 hasta la actualidad”.

7. Con fecha 8 de julio de 2021, la Instructora del procedimiento acuerda la práctica de la prueba testifical y la citación de los testigos, con indicación de la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, lo que se comunica al interesado.

8. El día 20 de julio de 2021, la Auxiliar Administrativa Encargada del Registro General de Documentos del Ayuntamiento de Cangas del Narcea informa que entre el 1 de enero de 2015 y el momento de la emisión del informe constan en dicho Registro una comunicación, en la que una ciudadana pone en conocimiento de los servicios municipales la presencia de “un tornillo en el suelo donde parece ser que había un bolardo en su momento. El tornillo supone un peligro porque se puede tropezar con él”, y dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial por caídas, la primera de ellas registrada el 11 de mayo de 2021 y la segunda la que es objeto del presente procedimiento.

9. Con fecha 27 de julio de 2021, tiene lugar en las dependencias municipales la toma de declaración a los testigos propuestos en presencia del letrado que asiste al reclamante.

La primera testigo señala ser vecina de la calle, n.º 24, y pone de manifiesto que su “tienda está ahí” y vio “cientos de casos” (de caídas) que tuvo que asistir, añadiendo que “los del gimnasio si se les pregunta se cayeron todos. Los adoquines unos están subidos y otros bajados, no están bien colocados”. A la pregunta de si conoce el caso de una persona que tuvo un accidente en ese lugar y “se murió”, explica que “no cayó en la calle, no patinó en la calle, fue al subir el escalón que le debió de dar algo”, reseñando que ella “iba a la peluquería y la caída se produjo en el escalón de la misma”. En cuanto a la caída que nos ocupa, afirma no haberla visto.

El segundo testigo, titular de un gimnasio situado “un poco más abajo, en la curva de la calle”, indica que las caídas son constantes en ese tramo “desde que se puso ese pavimento”, y manifiesta haber puesto este hecho en conocimiento del Ayuntamiento. Tras destacar que “los adoquines están lisos”, señala que no presenció la caída.

La tercera testigo es vecina de la calle desde hace cuatro años y “hace cinco años” que tiene un negocio allí. Refiere haber visto y sufrido caídas, sin haber presenciado la del interesado, añadiendo que la esquina “parece un tobogán”.

10. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Cangas del Narcea de 19 de agosto de 2021, se acuerda autorizar la expedición de una copia de la grabación realizada con motivo de la práctica de la prueba testifical solicitada por el reclamante.

El día 20 de agosto de 2021 se le remite un CD que contiene una copia de la misma.

11. Evacuado el trámite de audiencia, el 4 de octubre de 2021 el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que sitúa la caída “frente al edificio en c/, n.º 24 (...) y, en concreto (...), en la confluencia con la c/”, reseñando que “tanto da sea la parte de pavimento de granito como la de adoquines de piedra que allí coinciden, pues ambos se encuentran en un estado deficiente”, y subraya que se trata de “un lugar muy umbrío y donde confluyen varios focos de agua, aparte las pluviales, más el desgaste que es dable presumir por rodadura de los vehículos”.

Sostiene que “no es cierto (...) que en dicho lugar (...) se hayan ejecutado labores adecuadas de mantenimiento de flameado y abujardado”, pues así lo contradicen “las pruebas de resbaladidad efectuadas por un laboratorio especializado”.

Acompaña una copia del escrito presentado por una tercera persona en el Ayuntamiento “el pasado 13-9-2021, suscrito por un largo número de

personas, en el cual ponen de manifiesto que en el lugar del accidente del expediente se vienen produciendo muchas caídas de peatones”.

12. El día 6 de octubre de 2021, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el registro del Ayuntamiento acompañado de un certificado de la Agencia Estatal de Meteorología referido a las condiciones concurrentes los días 7 y 8 de diciembre de 2019 en las estaciones de Corias, Besullo de Cangas del Narcea y Arganza. En él se recoge, el día 7, una precipitación total diaria (litros/m²) de 0,9 en la de Corias y de 2,6 en la de Besullo de Cangas del Narcea y, el día 8, de 0,0 en Corias y de 1,7 en Besullo de Cangas del Narcea, sin que se reflejen los datos de la de Arganza.

13. Con fecha 15 de octubre de 2021, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella considera acreditado que el accidentado sufrió un percance, pero no el punto exacto de la caída ni su mecánica. Añade que, aunque se diera por probado el relato fáctico del interesado, la caída no podría imputarse al servicio público pues no se aprecia vicio o deficiencia de adherencia en la calzada.

14. Obra en el expediente un acuerdo de suspensión del plazo para resolver por razón de la petición de dictamen al Consejo Consultivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de octubre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas del Narcea está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de mayo de 2021, y los hechos de los que trae origen tienen lugar el 8 de diciembre de 2019, constando en el expediente dos citas el 5 de marzo de 2020 -una de Radiodiagnóstico y otra de consulta en el Servicio de Traumatología-

para analizar el estado de su tobillo derecho, recomendándosele una nueva revisión a “finales de año” y poniendo como referencia el día 30 de noviembre de 2020. Dicha revisión ha sido aplazada, encontrándose el perjudicado a la espera al tiempo de presentar la reclamación, por lo que, no estando estabilizadas las lesiones ni teniendo en ese momento pleno conocimiento de los elementos en los que sustentar aquella, debe estimarse que acciona en plazo.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos ciertas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento, pues el 7 de julio de 2021 la Instructora del mismo acuerda “admitir los medios de prueba propuestos” por el interesado, con expresa mención a la prueba documental presentada con la reclamación inicial. Sobre la incorporación al procedimiento de los documentos que los interesados aporten con su reclamación, hemos declarado en ocasiones anteriores (entre otras, Dictamen Núm. 240/2018) que no requiere ningún acto formal de admisión, ni conlleva la necesidad de realizar práctica alguna, tan solo la de tomarlos en consideración y valorarlos, porque, según se infiere del artículo 67.2 de la LPAC, la prueba documental que se presenta con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de pruebas, en el trámite correspondiente, propuestas por los interesados en su escrito inicial y admitidas durante la instrucción del procedimiento, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor.

Igualmente, constatamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por el interesado como consecuencia de una caída que atribuye a un resbalón en una calle del centro histórico de Cangas del Narcea.

El hecho de haber sufrido un percance que le provoca ciertas consecuencias dañosas queda acreditado con la documentación clínica aportada y es asumido por la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás

requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

Para ello, es condición previa la determinación y acreditación de los hechos por los que se reclama. En este caso, sobre el origen de los daños por los que se acciona solo consta que un determinado día (8 de diciembre de 2019) el reclamante acudió al Servicio de Urgencias “por dolor en tobillo derecho tras torsión unas horas antes”. Pero no aporta elemento alguno que avale su relato fáctico, toda vez que ni el servicio sanitario ni la fuerza pública se personan en el lugar de los hechos. Tampoco los testigos examinados dan cuenta de la caída, pues ninguno de ellos la presencié ni tuvo conocimiento inmediato del percance, ni de elemento objetivo alguno que permita tenerla por cierta.

Por el contrario, le consta a este Consejo que con la misma asistencia letrada -a la vista de su redacción y de los elementos probatorios de los que pretende valerse- el 11 de mayo de 2021 se presenta ante el Ayuntamiento de Cangas del Narcea una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de otra caída ocurrida en la misma vía el día 13 de noviembre de 2019 (es decir, menos de un mes antes de que el interesado acudiera al Servicio de Urgencias), y que trece días después de aquel registro se formula la que constituye el objeto de este dictamen. Ambas reclamaciones aportan idénticas pruebas -salvo los informes médicos-, consistentes en un listado de personas para llevar a cabo la prueba testifical que son vecinos y/o trabajadores de la zona, el mismo informe emitido por un arquitecto que analiza el pavimento de la calle y la copia del escrito presentado por una vecina del número 24 de la calle ante el Ayuntamiento, el 13 de septiembre de 2021, denunciando que “en el tramo enfrente mismo a su domicilio y asimismo local de trabajo, entre la c/, número 24 (...) y en el cruce con la calle, se vienen produciendo durante estos años, de modo frecuente, muchas caídas de peatones”.

Pues bien, en el primero de los asuntos mencionados, objeto del Dictamen Núm. 262/2021, la prueba testifical permite llegar al convencimiento de que en el lugar y momento señalado se produce la caída de la reclamante al existir testigos que afirman haberla visto en el suelo. Sin embargo, no ocurre lo propio en el caso que ahora se analiza, en el que los testigos examinados reconocen no haber presenciado la caída, ni al accidentado en el suelo, ni tampoco al lesionado desplazarse al hospital. A ello se suma la falta de constancia, a la luz de lo expresado en el informe de alta de 13 de diciembre de 2019, del motivo de la "torsión" por la que el reclamante acude al Servicio de Urgencias, pues no se reseña -a diferencia de lo que se constata comúnmente- que manifieste haber caído en la vía pública, ni tampoco se referencia una hora de la caída que permita vincular aquella con una inmediata asistencia sanitaria. No existe, en definitiva, ninguna prueba -siquiera indiciaria- que sustente el hecho del resbalón en la pendiente denunciada.

Desechada la reclamación por falta de prueba del relato del accidentado -lo que ya impide de por sí estimar el nexo causal-, se advierte que el resbalón se achaca a que "la cubrición del vial o solado (...) se encuentra (...) en un estado de conservación y mantenimiento muy deficiente", aportando un informe pericial en el que se estudia el pavimento de una parte de la calle que abarca una zona mayor a aquella en la que se ubica el accidente y en el que se concluye que presenta un déficit de adherencia. Frente a ello, el informe suscrito por el Arquitecto Municipal y la Ingeniera Técnica de Obras Públicas es preciso y permite tener por cierto que los materiales empleados -diferenciándose dos tipos de pavimento- son adecuados a su uso y colocación, siendo comunes en este tipo de zonas, constanding además que se ha hecho uso de un tratamiento antideslizante. Resulta también justificado a la luz de la documentación obrante en el expediente que la zona es objeto de actividades de mantenimiento y conservación mediante la reposición de elementos dañados, así como de limpieza. En definitiva, tal como razonamos en el Dictamen Núm. 262/2021, las manifestaciones subjetivas de los interesados o de testigos no pueden prevalecer frente a la objetividad de un informe técnico.

Tal como venimos reiterando (por todos, Dictámenes Núm. 5/2012 y 203/2020), el estándar de conservación de las vías no comprende una garantía de su plena adherencia al paso del viandante, de modo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios -árboles o mobiliario urbano- como de las circunstancias adversas, en especial las meteorológicas, que pueden reducir la adherencia. Singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias personales y a las que manifiestamente inciden sobre el riesgo de resbalones, como ocurre con las condiciones de humedad. También hemos señalado (entre otros, Dictámenes Núm. 214/2017 y 111/2020) que en los espacios como el aquí concernido, “dado el carácter histórico del conjunto y las exigencias que del mismo se derivan”, resulta admisible que el pavimento difiera del empleado en otras áreas o presente algunas insuficiencias “que podrían no ser tolerables en zonas de reciente urbanización”; extremo que tampoco es ajeno a quienes transitan por estos entornos.

En el supuesto examinado, el reclamante no se enfrentaría a una circunstancia imprevisible o sorpresiva, ya que es conocedor de la zona -por la que transita a diario- y de la menor adherencia del pavimento, que presenta una notable pendiente y un pavimento parcialmente adoquinado -característica propia del casco histórico-, máxime encontrándose mojado y en una zona umbría y de por sí húmeda, resultando así obligado a extremar la cautela.

En definitiva, este Consejo entiende que las consecuencias del accidente no resultan imputables a la Administración municipal, pues no queda acreditado que el reclamante sufriera un resbalón en la vía, y aunque así fuera no podría este atribuirse a la entidad local al no haberse probado la inadecuación de los materiales empleados en la pavimentación de la calle.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,